

ANEXO 6

DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INCOADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA QA-14/2013, PRESENTADA POR LA LIC. EDITH CHIQUETE RODRÍGUEZ, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ" ANTE EL XVII DISTRITO ELECTORAL CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE ELOTA, SINALOA, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "TRANSFORMEMOS SINALOA" Y DE LOS CC. GEOVANNY ESCOBAR MANJARREZ Y ARTURO RODRÍGUEZ CASTILLO, POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA Y AL REGLAMENTO PARA REGULAR LA DIFUSIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. -----

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de agosto de 2013.-----

---V I S T O para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y: -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

---1. En fecha 24 de junio de 2013, la Lic. Edith Chiquete Rodríguez, en su carácter de representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú", presentó ante el XVII Consejo Distrital Electoral con cabecera en Elota, Sinaloa, un escrito mediante el cual hace valer lo que denomina Queja Administrativa en contra de la Coalición "Transformemos Sinaloa" y de los CC. Geovanny Escobar Manjarrez y Arturo Rodríguez Castillo, ya que a decir de la quejosa, con la conducta desplegada por los ciudadanos referidos se infringe lo dispuesto en el artículo 30 párrafo primero fracción II y párrafo segundo fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral durante el Proceso Electoral. -----

---2. El 25 de junio del año en curso, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral tuvo por recibido el oficio número CEE/SG/0659/2013 mediante el cual el Secretario General de este órgano electoral turno el escrito aludido para su estudio y elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente. -----

---3. La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 28 de junio de 2013, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se reproduce íntegramente a continuación: -----

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 28 de junio del año 2013.-----

---Téngase por recibido el oficio CEE/SG/0659/2013 de fecha 25 de junio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual turna a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el oficio CDE/0044/2013 signado por el Prof. Guillermo Carrillo Astorga, Presidente del XVII Consejo Distrital

Electoral, recibido por esa Secretaría, el día 25 de junio del presente año y por el cual turna a este Consejo Estatal Electoral el escrito presentado a las 13:37 horas del día 24 de junio de 2013, por el Lic. Edith Chiquete Rodriguez, representante propietario de la Coalición Unidos Ganas Tú ante el XVII Consejo Distrital Electoral, mediante el cual interpone Queja Administrativa en contra de la Coalición Transformemos Sinaloa y del los C.C. Geovanny Escobar Manjarrez, Candidato a Diputado por el XVII Distrito Electoral, y Arturo Rodriguez Castillo, candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa.-----

---En virtud que del escrito interpuesto por el Lic. Edith Chiquete Rodriguez, representante propietario de la Coalición Unidos Ganas Tú ante el XVII Consejo Distrital Electoral, a dicho del promovente, se desprenden presuntas violaciones a lo dispuesto en el artículo 30 párrafo primero fracción II y párrafo segundo fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por consiguiente se admite la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la ley electoral citada, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-014/2013.-----

---En consecuencia, emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral a la Coalición Transformemos Sinaloa, en el domicilio ubicado en Blvd. Francisco I. Madero No. 240 poniente en el Centro de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y a los C.C. Geovanny Escobar Manjarrez, Candidato a Diputado por el XVII Distrito Electoral, y Arturo Rodriguez Castillo, candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa en el domicilio señalado por el quejoso, sito en Benito Juárez esquina con Chamizal, colonia Centro en la Ciudad de La Cruz Elota, Sinaloa.-

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuentan con un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifiesten lo que a su derecho convenga u ofrezcan pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa. -----

---4. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando que antecede, con fecha 20 de julio del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja, a la Coalición "Transformemos Sinaloa" y a los CC. Geovanny Escobar Manjarrez y Arturo Rodríguez Castillo, mediante los oficios CEE/SG/0716/2013, CEE/SG/0717/2013 y CEE/SG/0718/2013, respectivamente; acompañando copias de los documentos anexados por el quejoso y requiriéndolos para que dentro de un término improrrogable de 5 días, a partir del día siguiente al que se les notificó, manifestaran lo que a su derecho conviniera u ofrecieran pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado. -----

---5. El día 25 de julio del año en curso, encontrándose dentro del término concedido la Coalición "Transformemos Sinaloa", por conducto del Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en su carácter de representante propietario de la referida Coalición ante este órgano electoral y los CC. Geovanny Escobar Manjarrez y Arturo Rodríguez Castillo, por su propio derecho, dieron contestación en tiempo y forma al escrito de queja. -----

---6. Con fecha 29 de julio de 2013, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, emitió un acuerdo cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación:-----

Expediente: QA-014/2013

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 29 de julio del año 2013.-----

---Por recibido el oficio CEE/SG/0760/2013 de fecha 27 de julio del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, tres escritos de contestación presentados el día 25 de julio del año que transcurre, el primero de ellos, por el Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villareal, en su carácter de representante propietario de la coalición Transformemos Sinaloa, ante este órgano electoral, así como dos escritos presentado por los C.C. Ángel Geovani Escobar Manjarrez y Arturo Rodriguez Castillo, por el que vienen dando respuesta al emplazamiento que se le notificara mediante oficios CEE/SG/0716/2013, CEE/SG/0717/2013 y CEE/SG/0718/2013 el día 20 de julio del año que transcurre, los tres escritos en relación con el expediente integrado en razón de la queja administrativa QA-014/2013.-----

---En consecuencia, y toda vez que los presuntos infractores coalición Transformemos Sinaloa y los C.C. Ángel Geovani Escobar Manjarrez y Arturo Rodriguez Castillo, fueron emplazados el día 20 de julio del año en curso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo séptimo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las contestaciones al haber sido presentadas en tiempo y forma.-----

---En virtud de lo anterior, en apego a lo dispuesto por el artículo 252, fracción II, IV y V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se tienen por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa Lic. Edith Chiquete Rodriguez, en su escrito inicial de queja, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza, así como la presuncional e instrumental de actuaciones, no así con respecto de la pruebas de inspección ocular y documental en vía de informe ofrecida por el quejoso, en tanto que, a juicio de esta comisión, éstas no son idóneas, ni pertinentes, conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 243 de la Ley Electoral del Estado.-----

---Así lo resolvió en esta misma fecha la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.-----

---7. Que el artículo 56, fracción XXVI de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 68, fracción II del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa y el acuerdo EXT/01/002 aprobado por el pleno con fecha 11 de enero de 2013, fundamentan la integración de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral de la cual los suscritos somos integrantes.-----

---8. En virtud de lo anterior, se pasa a formular el proyecto de resolución, por lo que se procede resolver al tenor de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I. Que conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.-----

II. Por disposición del artículo 47 de la Ley Electoral, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley Electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.-----

III. De conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y XIV del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.-----

IV. El artículo 2 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, establece que la aplicación de la Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.-----

V. En el Capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que la Coalición denunciante acudió, solicitando se sancione a la Coalición "Transformemos Sinaloa" y a los ciudadanos señalados en su escrito inicial.-----

VI. Es facultad de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, según se advierte del artículo 82 del Reglamento interior del Consejo Estatal Electoral, fracción XIII, el vigilar la aplicación del Reglamento para la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y en su caso, proponer al pleno las posibles sanciones.-----

VII. Que como se desprende de autos, la Lic. Edith Chiquete Rodríguez, en su carácter de representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú", ante el XVII Consejo Distrital Electoral con cabecera en Elota, Sinaloa, solicita se le tenga por presentada lo que denomina queja administrativa en contra de la Coalición "Transformemos Sinaloa" y de los CC. Geovanny Escobar Manjarrez y Arturo Rodríguez Castillo, por presuntas violaciones a los artículos 30 párrafo primero, fracción II y párrafo segundo, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 6 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral durante el Proceso Electoral. Escrito que se identifica bajo el número de expediente QA-014/2013, y se transcribe íntegramente a continuación:-----

COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ"
ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA

LIC. GUILLERMO CARRILLO ASTORGA
PRESIDENTE DEL XVII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
PRESENTE.

LIC. EDITH CHIQUETE RODRIGUEZ, promoviendo en mi carácter de Representante de la Coalición "**Unidos Ganas Tú**", señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Paseo Niños Héroes 202 Poniente, de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y el de Ángel Flores esquina con Pino Suárez, Col. Miramar, de esta Ciudad de La Cruz de Elota, Sinaloa, autorizado para que en mi nombre y representación las oiga y reciba al C. LIC. JAVIER CASTILLÓN QUEVEDO, ante ese Consejo comparezco a exponer:

Que con la personalidad que ostento y que me ha sido debidamente acreditada y reconocida por ese XVII Consejo Distrito Electoral, por medio del presente escrito, en nombre y representación de la Coalición "**Unidos Ganas Tú**", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 250, 251, 252, 253 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, vengo a formular **QUEJA ADMINISTRATIVA** en contra de la Coalición "**Transformemos Sinaloa**", y los **CC. GEOVANNY ESCOBAR MANJARREZ**, candidato a Diputado por el XVII Distrito Electoral y **ARTURO RODRIGUEZ CASTILLO**, candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa, con sede en Elota, Sinaloa, mismos que tienen su domicilio para ser notificados en Benito Juárez esquina con Chamizal, Col Centro de la Ciudad de La Cruz de Elota, Sinaloa, por su presunta participación en la violación de los Artículos 30 párrafo primero fracción II y párrafo segundo fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral Durante el Proceso Electoral, según circunstancias de lugar, modo, forma y tiempo que se narrarán en el correspondiente capítulo de Hechos, por lo que a efecto de ajustarme a lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, me permito manifestar lo siguiente:

- I. **NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO DENUNCIANTE Y DE SU REPRESENTANTE LEGÍTIMO.** COALICIÓN "**UNIDOS GANAS TÚ**", por conducto de la suscrita LIC. EDITH CHIQUETE RODRIGUEZ, en mi carácter de Representante de la Coalición "**Unidos Ganas Tú**"
- II. **FIRMA AUTOGRAFA DE QUIEN LO PRESENTA.** Este requisito se cumple a la vista.
- III. **UNA NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE MOTIVEN LA QUEJA.** Estos serán expresados en el curso del presente escrito.
- IV. **LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE A SU JUICIO SE HUBIEREN INFRINGIDO.** Se han violado los artículos 41 fracción IV y 116 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 14 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como lo contenido en los artículos 30 párrafo primero fracción II y párrafo segundo fracción IX, de la Ley electoral del Estado de Sinaloa, y lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para Regular la difusión y Fijación de la Propaganda Electoral Durante el Proceso Electoral.



V. **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** Estas serán ofrecidas en el capítulo respectivo.

HECHOS:

1. Que como es de usted de sobra conocido, las elecciones de nuestras autoridades se realizan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, tal y como lo disponen la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

2. Que al efecto de lo anterior el Consejo Estatal Electoral, es el organismo que conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es el encargado de la organización de las elecciones y de aplicar y vigilar el cumplimiento de la ley y que rige su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral, es el encargado de conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y el de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la legislación electoral del Estado.

4. Que con fecha 29 de Mayo de 2013, dieron inicio las campañas electorales, en las que los partidos políticos procurarán captar las preferencias electorales de la ciudadanía que se vea reflejada en votos a favor de sus candidatos.

5. Que es el caso que con fecha 19 de junio de 2013, siendo aproximadamente las 22:00 horas recibimos una llamada anónima avisando que en una bodega ubicada en calle José Mariano Calderón y Avenida Miguel Hidalgo, que se estaban sacando bultos de lámina pinturas y despensas de dicho inmueble, que esta operación se estaba realizando desde hace algunos días por las noches y que en ese momento, se encontraban cargando lamina negra de cartón, a una camioneta pick up marca Nissan, a lo que procedimos a trasladarnos a ese lugar y nos percatamos que efectivamente había 3 personas cargando la láminas a dicha camioneta, al preguntarles el motivo por el que estaban cargando esas laminas salió huyendo del lugar el chofer en la camioneta y los otros dos individuos corrieron a encerrarse en la bodega acta que esperamos a que salieran y nos niegan las explicaciones.

Que la propiedad de dicha bodega le corresponde a **ALFONSO CASTRO FELIX**, pero que actualmente la tiene prestada al Presidente Municipal **ARTURO YAÑEZ CABANILLAS**, para uso y resguardo de láminas y pinturas, tal y como lo reconoce públicamente el presidente municipal ante el programa de televisión noticias La Cruz, en fecha de emisión viernes 21 de Junio del presente año, y que anexo video para su valoración, donde él personalmente reconoce la propiedad de dichas laminas y quien falsamente manifestó que no se estaban sacando nada de ahí, pues como se acredita en la imagen 01 anexada al presente escrito se puede ver una camioneta cargada de lamina que estaban entregando en ese momento los señores **DAVID MEDINA JIMENEZ** y **JUAN RAMON CABANILLAS JIMENEZ**, hermano del presidente municipal y **ACTUAL JEFE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DIF ELOTA AMBOS CLARAMENTE IDENTIFICADOS COMO MILITANTES PRIISTAS**, a otro sujeto desconocido que huyó del lugar.

Que momentos después de haber ocurrido esto, abrieron las puertas de dicha bodega y que al asomar al interior se detectó la existencia en dicha lugar de una gran cantidad de bultos de lámina de cartón negra, cubetas de pintura de 20 litros, cuyas cantidades no podemos establecer ya que no se nos permitió el acceso a dicho lugar.

Que al abrir las puertas de la bodega en cuestión, asomaron los **CC. DAVID MEDINA JIMENEZ**, cuñado del jefe de Finanzas del Sistema DIF Elota y **JUAN RAMON YÁÑEZ CABANILLAS**, mismos que se encontraban al interior del inmueble, y que fueron sacados de la bodega y llevados a una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública, que se acercó al lugar al detectar la presencia de algunas personas que estábamos en el lugar, aclarando que primero salió **DAVID MEDINA JIMENEZ** (camisa roja) quien traía llave de dicha bodega, de quien se puede ver claramente su imagen en la fotografía 01 parado a un lado de la camioneta tipo pick up que huyó del lugar, con las limias en su camionetas y 15 minutos después salió de dicha bodega **JUAN RAMON YÁÑEZ CANANILLAS**, misma que fue abierta por los elementos de seguridad publica desconociendo quien les dio las llaves para abrir ese lugar; es persona portaba camisa verde, pero que al salir de la bodega se la puso en su cabeza para tratar de cubrir su rostro acto que no logro porque pudo ser reconocido y plenamente identificado por las imágenes tomadas por las cámaras en ese momento y que anexamos de manera digital para que su valoración.

Que al momento de abrir la bodega y dar la cara nos dirigimos verbalmente al **C. DAVID MEDINA JIMENEZ**, a efecto de que nos informara qué es lo que hacían en el interior de dicha bodega, en la que encontramos láminas de cartón negra, cubetas de pintura, a lo que nos contestó que la llevaban a distintos lugares de la zona rural para regalarlas a las personas que ellas conocían, por órdenes "superiores", acto continuo subió de manera pacífica a una patrulla propiedad de seguridad pública.

Que como lo manifiesto transcurridos unos 15 minutos más subieron a la segunda persona a la patrulla que llegó al lugar, llevándoselo con destino al centro de la ciudad, a lo que empezaron a seguirlos algunos vecinos, de pronto ocurrió un apagón y fue en esos momentos en que quien se trasladaban en la patrulla desapareció, según los policías, sin que éstos pudieran verle el rostro.

Que una de las personas que se trasladó en la patrulla y que fue la que "desapareció" de ésta, es el hermano del Presidente Municipal **ARTURO YÁÑEZ CANANILLAS**, del cual anexamos una fotografía en la cual aparece en el lugar en que se encuentra ubicada la bodega.

Que tales actos de entrega de materiales de construcción, así como la entrega de despensas son actos prohibidos para los Partidos Políticos, tal y como se desprende del artículo 30 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el cual a la letra dice:

Artículo 30.

Los partidos políticos tienen prohibido:

I a la VIII.

IX. Durante la etapa de precampañas y campañas, la distribución de despensas, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos, aparatos ortopédicos, lentes, enseres domésticos y bebidas alcohólicas, por parte de los partidos políticos, sus candidatos o por interpósita persona; y

Igualmente el artículo 6 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, dispone:

Artículo 6. Queda prohibido desde el inicio de precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral, la distribución gratuita u onerosa de despensas, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos,

aparatos ortopédicos, lentes, enseres domésticos y bebidas alcohólicas, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos, por ellos o por interpósita persona.

Los actos denunciados en vía de queja administrativa, se encuentran expresamente prohibidos por la legislación electoral, como una forma de evitar que a través de estos actos se coarte la libertad y secrecía del sufragio.

Como se puede apreciar de la serie de fotografías que se acompañan a la presente queja administrativa, en el lugar señalado existían un número indeterminado de bultos de lámina de cartón, cubetas de pintura, que estaban siendo objeto de entrega a personas de las comunidades rurales del Municipio de Elota, naturalmente con el objeto de obtener así la simpatía de la ciudadanía y que emitieran su sufragio en favor de los candidatos de la Coalición Transformemos Sinaloa.

Los hechos que se narran constituyen actos que sanciona la Ley Electoral de Sinaloa, tomando en cuenta de que es a través de este tipo de acciones como se violenta la libertad individual para emitir un sufragio, ya que comprometen la emisión del voto en favor de aquellos que les hacen este tipo de obsequios, atentando así en contra de la libertad del sufragio.

Las pruebas técnicas que se ofrecen dan cuenta de los rostros de las personas que hoy identificamos como CC. DAVID MEDINA JIMENEZ, cuñado del jefe de Finanzas del Sistema DIF Elota y JUAN RAMON YAÑEZ CABANILLAS (hermano del Presidente Municipal ARTURO YAÑEZ CABANILLAS), mismo que tienen comprometida filiación partidista vinculatoria, con el Partido Revolucionario Institucional que forma parte de la Coalición "Transformemos Sinaloa", de ahí que solicitamos se apliquen las sanciones que les corresponda a dicha Coalición, así como a los candidatos CC. **GEOVANNY ESCOBAR MANJARREZ**, candidato a Diputado por el XVII Distrito Electoral y **ARTURO RODRIGUEZ CASTILLO**, candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa, pues es precisamente a ellos a los que se pretende favorecer con estos hechos.

Admitimos no estar en condiciones de ofrecer una prueba testimonial (no es admitida en material electoral a menos que se haya rendido ante Notario Público y que reúna ciertas características para otorgarles valor probatorio pleno), pero aún así podemos afirmar que quienes se apersonaron al lugar en donde encontramos los bultos de lámina de cartón y cubetas de pintura, representantes de los partidos políticos Acción Nacional **DANIEL VAZQUEZ ACOSTA**, del Partido Sinaloense **MARTIN LUNA SANDOVAL**, la suscrita **EDIT CHIQUETE RODRIGUEZ** y más de 50 personas, que tienen conocimiento directo por haberse encontrado en el lugar, dando testimonio de los hechos narrados.

P R U E B A S :

DOCUMENTAL TECNICA. Consistente ésta en la impresión de una serie de fotografías, y un CD que las contiene, así como videos donde reconoce el Presidente Municipal la propiedad a quien pertenecían esos Bultos de lamina y pintura, de los hechos narrados y que resultan violatorios de la normatividad electoral, consistente en la distribución gratuita de materiales de construcción y despensas, en épocas en los que se encuentra prohibido por la legislación de la materia.

INSPECCIÓN OCULAR. Consistente ésta en la inspección que solicito practique con personal de ese Órgano Electoral, a fin de que se constituya en los lugares que se precisan a efecto de que den fe, mediante acta circunstanciada, de la existencia de los bultos de lámina, cubetas de pintura, así como de su lugar de ubicación y elementos que los componen.

DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME. Consistente ésta en el informe que deberá de rendir el Presidente Municipal, en el que deberá de precisar si el local que se ubica en calle José Mariano Calderón y Avenida Miguel Hidalgo, ha sido rentado a algún particular para ahí depositar los bienes consistentes en láminas negras de cartón, cubetas de pintura; a quien pertenecen dichos bienes; cuánto tiempo tienen en el arrendamiento del inmueble que se señala; a quien tiene destinado dichos bienes; cuantos bultos de lamina de cartón, despensas y cubetas de pintura han distribuido; quienes son los beneficiarios; desde qué fechas se vienen distribuyendo tales bienes; cuál es el programa que se está atendiendo con la entrega de los bienes descritos; a qué partida presupuestal se afectó para la compra de dichos bienes; si cuenta con autorización del ayuntamiento para el desarrollo de este programa de asistencia social; si el mantiene una relación familiar con el candidato por el XVII Distrito **GEOVANNY ESCOBAR MANJARREZ**. En el entendido de que el Presidente Municipal tiene su domicilio netamente conocido en la cabecera municipal de Elota, en el que puede ser requerido por el informe que ofrezco como prueba.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente ésta en todas las presunciones, en su doble aspecto, en lo que benefician a mi causa y perjudiquen a la contraria.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la presente queja en lo que benefician a nuestra causa y perjudiquen a la contraria.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado a ese Consejo Estatal Electoral, atentamente **PIDO**:

PRIMERO. Tenerme por presentado con este escrito y anexos que se acompañan, formulando Queja Administrativa en contra de la Coalición "Unidos Ganas Tú" y de los candidatos a Diputado por el XVII Distrito Electoral **GEOVANNY ESCOBAR MANJARREZ** y **ARTURO RODRIGUEZ CASTILLO**, candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa, a quienes se les puede emplazar para que formulen su contestación a la presente, en el domicilio que ya ha sido señalado.

SEGUNDO. Se les emplace para que dentro del término legal produzcan su libelo ofreciendo desde luego las pruebas que a su derecho convengan.

TERCERO. Cumplido el procedimiento establecido en la Legislación aplicable, se dicte resolución aplicando en contra de los denunciados la sanción que corresponda a la conducta denunciada y a la gravedad de la conducta desplegada por los ahora denunciados.

ATENTAMENTE
LA CRUZ DE ELOTA, ELOTA, SINALOA, 24 DE JUNIO 2013.

LIC. EDITH CHIQUETE RODRIGUEZ
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"UNIDOS GANAS TU"

VIII. Los presuntos infractores dieron contestación a la queja en cuestión, en tiempo y forma, escritos que se transcriben íntegramente a continuación: -----

Por la Coalición "Transformemos Sinaloa"

ASUNTO: Contestación del oficio CEE/SG/0716/2013, en relación a la Queja Administrativa.

EXPEDIENTE: QA-014/2013.

PROMOVENTE: LIC. EDITH CHIQUETE RODRÍGUEZ, representante propietaria de la Coalición Unidos Ganas Tú ante el XVII Consejo Distrital Electoral en Elota, Sinaloa.

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E

Jesús Gonzalo Estrada Villarreal, en mi carácter de Representante Propietario de la Coalición Electoral "**TRANSFORMEMOS SINALOA**", del cual forma parte el Partido Revolucionario Institucional, ante ese Órgano Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Boulevard Francisco I. Madero # 240 poniente colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa y autorizando para que en mi nombre y representación lo hagan los **C.C., Francisco Javier Ramos Lugo, José Mora León, Oscar Gamaliel Castañón Flores y Jorge Eladio Osuna Castro**, con el debido respeto y de la manera más atenta comparezco para exponer lo siguiente:

Que en relación con su oficio **CEE/SG/0716/2013**, donde se me notificó el pasado día 20 de julio de 2013 a las 11:20 horas, de la Queja Administrativa interpuesta por la **LIC. EDITH CHIQUETE RODRÍGUEZ** en su carácter de representante propietaria de la Coalición Unidos Ganas Tú ante el XVII Consejo Distrital Electoral, en contra de la **Coalición Transformemos Sinaloa y los CC. Geovanny Escobar Manjarrez, candidato a Diputado por el XVII Distrito Electoral y Arturo Rodríguez Castillo, candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Estatal Electoral vigente en Sinaloa, me presento ante ese Órgano Electoral para dar contestación a la misma, al tenor de las siguientes contestación de hechos y consideraciones de derecho:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1, 2, 3 y 4.- En lo que respecta a estos puntos de hechos del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna del suscrito, sino, simples declaraciones del promovente, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

5.- En relación con este punto de hechos en el que la parte quejosa se refiere a una llamada anónima recibida a las 22:00 horas del día 19 de junio del 2013, en relación a que en una bodega ubicada en Calle José Mariano Calderón y Avenida Miguel Hidalgo, según su dicho propiedad del señor Alfonso Castro Félix y que a su vez la tenía prestada al Presidente Municipal de Elota, Sinaloa **ARTURO YAÑEZ CABANILLAS**, se estaban

sacando bultos de lamina, pinturas y despensas, y que en esa noche tres personas estaban cargando lámina negra de cartón a una camioneta Pick Up marca Nissan, y que estaban entregando a DAVID MEDINA JIMENEZ, JUAN RAMÓN CABANILLAS JIMENEZ, y otra persona más, afirmando la quejosa que son militantes PRIISTAS.

Respecto a lo anterior, debo manifestar que tales señalamientos deben ser desestimados, pues resultan totalmente infundados, al no poder demostrar de manera fehaciente las afirmaciones narradas en el punto 5 de su escrito de queja, en virtud de que la quejosa hace una serie de imputaciones a diversos personajes y que estos están violando los artículos 30 párrafo primero, fracción II y párrafo segundo, fracción IX de la Ley Electoral de Sinaloa, así como el artículo 6, párrafo primero del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los partidos políticos:

.....
II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;

.....
Los partidos políticos tienen prohibido:

.....
IX. Durante la etapa de precampañas y campañas, la distribución de despensas, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos, aparatos ortopédicos, lentes, enseres domésticos y bebidas alcohólicas, por parte de los partidos políticos, sus candidatos o por interpósita persona; y

.....
Artículo 6.- Queda prohibido desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral, la distribución gratuita u onerosa de despensas, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos, aparatos ortopédicos, lentes, enseres domésticos y bebidas alcohólicas, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos, por ellos o por interpósita persona.

.....
En relación a lo anterior, la quejosa intenta armar en su narración, la existencia de relación de los implicados en los hechos de su denuncia con el Partido Revolucionario Institucional, pero sin probar tales relaciones, solamente afirma que los señores DAVID MEDINA JIMENEZ y JUAN RAMÓN YAÑEZ CABANILLAS por el hecho de ser cuñado del Jefe de Finanzas del Sistema DIF de Elota y hermano del Presidente Municipal y actual Jefe de Administración y Finanzas del Sistema DIF de Elota, respectivamente, dice que son militantes PRIISTAS, sin presentar prueba alguna al respecto. Tales afirmaciones no bastan para acreditar la conducta denunciada, toda vez que el quejoso no utiliza los medios probatorios idóneos para ello.

Asimismo, la impugnante manifiesta de forma temeraria, irresponsable y totalmente infundada, pues de manera elucubradora afirma sin más fundamento que su propia imaginación que el **C. DAVID MEDINA JIMENEZ**, les dijo que las láminas de cartón negras y cubetas de pintura, las llevaban a distintos lugares, a las personas que ellos conocían, por órdenes superiores; quedando solamente en afirmación, ya que no presenta prueba alguna para probar su dicho.

En cuanto a una prueba técnica presentada por la denunciante, que consta de un video donde aparece el Presidente Municipal de Elota, Sinaloa en el programa de Televisión Noticias La Cruz, con fecha 21 de junio del presente año, y que reconoce públicamente que la bodega es utilizada por el H. Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, para resguardo de diversos materiales, pero, manifestando públicamente en el mismo programa que no se estaba sacando nada del lugar. Por lo que, con solo este hecho, no se puede tomar como prueba plena, para acreditar todo lo narrado en su punto 5 de hechos del escrito de demanda, y mucho menos imputar a mi representada violaciones a la Ley de la Materia y al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda Durante el Proceso Electoral.

En síntesis nos encontramos ante una acusación, en donde con las 11 fotografías aportadas, no se prueba de forma fehaciente, que los implicados DAVID MEDINA JIMÉNEZ Y JUAN RAMÓN YAÑEZ CABANILLAS son militantes PRIISTAS, y, que violentaron los artículos 30 párrafo primero, fracción II y párrafo segundo, fracción IX de la Ley Electoral de Sinaloa, 6, párrafo primero del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, en donde se establece, la prohibición de distribuir despensas, materiales de construcción, etc. en periodo de campaña, ya que, en el simple análisis de las fotografías ofrecidas por el quejoso no es suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como fecha y hora, que se requieren para acreditar lo esgrimido por el denunciante, e imputar a la **Coalición Transformemos Sinaloa**, tales imputaciones, así como tampoco la relación e imputación a los ciudadanos **Geovanny Escobar Manjarrez, candidato a Diputado por el XVII Distrito Electoral y Arturo Rodríguez Castillo, candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa**, sin que en ningún momento sea posible acreditar que estos hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en dicho ordenamiento jurídico, así como ninguna relación con los implicados en la demanda.

Con las 11 fotografías aportadas, no se prueba de ninguna forma, la entrega de despensas, ni materiales para construcción a persona alguna, como lo prohíbe el párrafo segundo, fracción IX del artículo 30 de la Ley Electoral y el párrafo primero del artículo 6 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

Por lo anterior, NIEGO rotundamente imputación a la Coalición Transformemos Sinaloa, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, deslindándolo de dicho acto.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo que respecta a alguna participación de mi representado en la realización de actos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral vigente en el asunto que nos ocupa, el quejoso no logra acreditar en ningún momento que haya caracteres de ilegalidad imputables a mi representada, mucho menos sustenta con probanzas idóneas sus afirmaciones, por lo que las mismas, solamente quedan como meras presunciones del quejoso carentes de idoneidad y valor probatorio alguno, por lo que deberán ser desestimadas jurídicamente por esa autoridad administrativa electoral.

Estimo conveniente a mi interés jurídico traer a colación las reglas de la prueba contenidas en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, observables en su artículo

245, que para efectos de una mejor apreciación y debida valoración transcribimos a continuación:

“**ARTÍCULO 245.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Asimismo, concordamos con lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en sus criterios soportados igualmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a:

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, **constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí**, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

*Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 — Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.
Criterio P-30/2005*

Como puede observarse en el artículo de la ley de la materia y los criterios transcritos con antelación, la denunciante, tiene la obligación de probar lo afirmado en su escrito de demanda, y con las pruebas presentadas, pudieran tomarse como presuncional, sin lograr hacer prueba plena en su conjunto.

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Consejo Estatal Electoral de la manera más respetuosa atentamente:

P I D O

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, teniéndoseme por acreditada la personalidad con la que me ostento, formulando Escrito de Contestación en relación a la Queja Administrativa interpuesta por la **LIC. EDITH CHIQUETE RODRÍGUEZ** en su carácter de Representante Propietaria de la Coalición Unidos Ganas Tú ante el XVII Consejo Distrital Electoral en el Municipio de Elota, Sinaloa, en contra de mi representada, la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y, de los CC. GEOVANNY ESCOBAR MANJARREZ, Candidato a Diputado por el XVII Distrito Electoral y ARTURO RODRÍGUEZ CASTILLO, Candidato a Presidente Municipal de Elota, Sinaloa,** que se contiene en el expediente integrado por el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL** con clave de identificación **QA-014/2013.**

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno se declare infundada la queja administrativa motivadora del presente proceso administrativo sancionador, en razón de que la quejosa no acredita que se hayan infringido violaciones a la normativa electoral de Sinaloa, así como los hechos imputados hayan acontecido.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa, a 25 de julio de 2013.

Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villarreal
Representante Propietario de la Coalición Electoral
"Transformemos Sinaloa", ante el Consejo
Estatral Electoral de Sinaloa.

Por el C. Geovanny Escobar Manjarrez:

ASUNTO: Contestación del oficio CEE/SG/0716/2013,
en relación a la Queja Administrativa.

EXPEDIENTE: QA-014/2013.

PROMOVENTE: LIC. EDITH CHIQUETE
RODRÍGUEZ, representante propietaria de la Coalición
Unidos Ganas Tú ante el XVII Consejo Distrital
Electoral en Elota, Sinaloa.

LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E

ANGEL GEOVANI ESCOBAR MANJARREZ, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Diputado electo por el sistema de mayoría relativa en el XVII Distrito Electoral Local con sede en la Ciudad de La Cruz, Sinaloa, postulado por la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, las oficinas del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ubicadas en Boulevard Francisco I. Madero #240 poniente, segundo piso, colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, y autorizando para que a mi nombre las reciban indistintamente los **C.C. LICS. JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN, OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES y JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA**, y encontrándome dentro del término previsto en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con el debido respeto y de la manera más atenta, por medio del presente ocurso comparezco por mi propio derecho para exponer las consideraciones que a mi derecho convienen respecto de la Queja Administrativa cuya clave de identificación se cita al rubro del presente escrito.:

Que en relación con su oficio **CEE/SG/0716/2013**, donde se me notificó el pasado día 20 de julio de 2013 a las 11:20 horas, de la Queja Administrativa interpuesta por la **LIC. EDITH CHIQUETE RODRÍGUEZ** en su carácter de representante propietaria de la Coalición Unidos Ganas Tú ante el XVII Consejo Distrital Electoral, en contra de la **Coalición Transformemos Sinaloa y los CC. Arturo Rodríguez Castillo, Presidente Municipal electo de Elota, Sinaloa y del suscrito**, y con fundamento en lo dispuesto



por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Estatal Electoral vigente en Sinaloa, me presento ante ese Órgano Electoral para dar contestación a la misma, al tenor de las siguientes contestación de hechos y consideraciones de derecho:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1, 2, 3 y 4.- En lo que respecta a estos puntos de hechos del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna del suscrito, sino, simples declaraciones del promovente, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

5.- En relación con este punto de hechos en el que la parte quejosa se refiere a una llamada anónima recibida a las 22:00 horas del día 19 de junio del 2013, en relación a que en una bodega ubicada en Calle José Mariano Calderón y Avenida Miguel Hidalgo, según su dicho propiedad del señor Alfonso Castro Félix y que a su vez la tenía prestada al Presidente Municipal de Elota, Sinaloa ARTURO YAÑEZ CABANILLAS, se estaban sacando bultos de lamina, pinturas y despensas, y que en esa noche tres personas estaban cargando lámina negra de cartón a una camioneta Pick Up marca Nissan, y que estaban entregando a DAVID MEDINA JIMENEZ, JUAN RAMÓN CABANILLAS JIMENEZ, y otra persona más, afirmando la quejosa que son militantes PRIISTAS.

Respecto a lo anterior, debo manifestar que tales señalamientos deben ser desestimados, pues resultan totalmente infundados, al no poder demostrar de manera fehaciente las afirmaciones narradas en el punto 5 de su escrito de queja, en virtud de que la quejosa hace una serie de imputaciones a diversos personajes y que estos están violando los artículos 30 párrafo primero, fracción II y párrafo segundo, fracción IX de la Ley Electoral de Sinaloa, así como el artículo 6, párrafo primero del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los partidos políticos:

.....
II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;

.....
Los partidos políticos tienen prohibido:

.....
IX. Durante la etapa de precampañas y campañas, la distribución de despensas, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos, aparatos ortopédicos, lentes, enseres domésticos y bebidas alcohólicas, por parte de los partidos políticos, sus candidatos o por interpósita persona; y

.....
Artículo 6.- Queda prohibido desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral, la distribución gratuita u onerosa de despensas, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos, aparatos ortopédicos, lentes, enseres domésticos y bebidas alcohólicas, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos, por ellos o por interpósita persona.

.....

En relación a lo anterior, la quejosa intenta armar en su narración, la existencia de relación de los implicados en los hechos de su denuncia con el Partido Revolucionario

Institucional, pero sin probar tales relaciones, solamente afirma que los señores DAVID MEDINA JIMENEZ y JUAN RAMÓN YAÑEZ CABANILLAS por el hecho de ser cuñado del Jefe de Finanzas del Sistema DIF de Elota y hermano del Presidente Municipal y actual Jefe de Administración y Finanzas del Sistema DIF de Elota, respectivamente, dice que son militantes PRIISTAS, sin presentar prueba alguna al respecto. Tales afirmaciones no bastan para acreditar la conducta denunciada, toda vez que el quejoso no utiliza los medios probatorios idóneos para ello.

Asimismo, la impugnante manifiesta de forma temeraria, irresponsable y totalmente infundada, pues de manera elucubradora afirma sin más fundamento que su propia imaginación que el **C. DAVID MEDINA JIMENEZ**, les dijo que las láminas de cartón negras y cubetas de pintura, las llevaban a distintos lugares, a las personas que ellos conocían, por órdenes superiores; quedando solamente en afirmación, ya que no presenta prueba alguna para probar su dicho.

En cuanto a una prueba técnica presentada por la denunciante, que consta de un video donde aparece el Presidente Municipal de Elota, Sinaloa en el programa de Televisión Noticias La Cruz, con fecha 21 de junio del presente año, y que reconoce públicamente que la bodega es utilizada por el H. Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, para resguardo de diversos materiales, pero, manifestando públicamente en el mismo programa que no se estaba sacando nada del lugar. Por lo que, con solo este hecho, no se puede tomar como prueba plena, para acreditar todo lo narrado en su punto 5 de hechos del escrito de demanda, y mucho menos imputar al suscrito violaciones a la Ley de la Materia y al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda Durante el Proceso Electoral.

En síntesis nos encontramos ante una acusación, en donde con las 11 fotografías aportadas, no se prueba de forma fehaciente, que los implicados DAVID MEDINA JIMÉNEZ Y JUAN RAMÓN YAÑEZ CABANILLAS son militantes PRIISTAS, y, que violentaron los artículos 30 párrafo primero, fracción II y párrafo segundo, fracción IX de la Ley Electoral de Sinaloa, 6, párrafo primero del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, en donde se establece, la prohibición de distribuir despensas, materiales de construcción, etc. en periodo de campaña, ya que, en el simple análisis de las fotografías ofrecidas por el quejoso **no** es suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como fecha y hora, que se requieren para acreditar lo esgrimido por el denunciante, e imputar al **suscrito** tales imputaciones, así como tampoco la relación e imputación al ciudadano **Arturo Rodríguez Castillo, Presidente Municipal electo de Elota, Sinaloa y a la Coalición Transformemos Sinaloa**, sin que en ningún momento sea posible acreditar que estos hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en dicho ordenamiento jurídico, así como ninguna relación con los implicados en la demanda.

Con las 11 fotografías aportadas, no se prueba de ninguna forma, la entrega de despensas, ni materiales para construcción a persona alguna, como lo prohíbe el párrafo segundo, fracción IX del artículo 30 de la Ley Electoral y el párrafo primero del artículo 6 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

Por lo anterior, NIEGO rotundamente imputación al suscrito, deslindándome de dicho acto.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo que respecta a alguna participación de mi parte en la realización de actos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral vigente en el asunto que nos ocupa, el quejoso no logra acreditar en ningún momento que haya caracteres de ilegalidad imputables a mi representada, mucho menos sustenta con probanzas idóneas sus afirmaciones, por lo que las mismas, solamente quedan como meras presunciones del quejoso carentes de idoneidad y valor probatorio alguno, por lo que deberán ser desestimadas jurídicamente por esa autoridad administrativa electoral.

Estimo conveniente a mi interés jurídico traer a colación las reglas de la prueba contenidas en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, observables en su artículo 245, que para efectos de una mejor apreciación y debida valoración transcribimos a continuación:

“ARTÍCULO 245. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Asimismo, concordamos con lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en sus criterios soportados igualmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a:

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, **constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí**, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

*Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 — Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.
Criterio P-30/2005*

Como puede observarse en el artículo de la ley de la materia y los criterios transcritos con antelación, la denunciante, tiene la obligación de probar lo afirmado en su escrito de demanda, y con las pruebas presentadas, pudieran tomarse como presuncional, sin lograr hacer prueba plena en su conjunto.

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Consejo Estatal Electoral de la manera más respetuosa atentamente:

P I D O

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, teniéndome por acreditada la personalidad con la que me ostento, formulando Escrito de Contestación en relación a la Queja Administrativa interpuesta por la LIC. EDITH CHIQUETE RODRÍGUEZ en su carácter de Representante Propietaria de la Coalición Unidos Ganas

Tú ante el XVII Consejo Distrital Electoral en el Municipio de Elota, Sinaloa, en contra del **C. ARTURO RODRÍGUEZ CASTILLO, Presidente electo del Municipio de Elota, Sinaloa** y de la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y del SUSCRITO**, que se contiene en el expediente integrado por el **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL** con clave de identificación **QA-014/2013**.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno se declare infundada la queja administrativa motivadora del presente proceso administrativo sancionador, en razón de que la quejosa no acredita que se hayan infringido violaciones a la normativa electoral de Sinaloa, así como los hechos imputados hayan acontecido.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa, a 25 de julio de 2013.

**ANGEL GEOVANI ESCOBAR MANJARREZ
DIPUTADO ELECTO POR EL SISTEMA DE MAYORÍA
RELATIVA EN EL XVII DISTRITO ELECTORAL LOCAL**

Por el C. Arturo Rodríguez Castillo:

ASUNTO: Contestación del oficio CEE/SG/0716/2013, en relación a la Queja Administrativa.

EXPEDIENTE: QA-014/2013.

PROMOVENTE: LIC. EDITH CHIQUETE RODRÍGUEZ, representante propietaria de la Coalición Unidos Ganas Tú ante el XVII Consejo Distrital Electoral en Elota, Sinaloa.

**LIC. JACINTO PÉREZ GERARDO
PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA
P R E S E N T E**

ARTURO RODRÍGUEZ CASTILLO, mexicano, mayor de edad, en mi carácter de Presidente Municipal electo de Elota, Sinaloa, postulado por la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA**, integrada por los **PARTIDOS POLÍTICOS, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA**, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, las oficinas del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ubicadas en Boulevard Francisco I. Madero #240 poniente, segundo piso, colonia Centro, en la Ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, y autorizando para que a mi nombre las reciban indistintamente los **C.C. LICS. JESÚS GONZALO ESTRADA VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER RAMOS LUGO, JOSÉ MORA LEÓN, OSCAR GAMALIEL CASTAÑÓN FLORES y JESÚS RICARDO SALAZAR LEYVA**, y encontrándome dentro del término previsto en el artículo 251, párrafo sexto, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, con el debido respeto y de la manera más atenta, por medio del presente comparezco por mi propio derecho para exponer las consideraciones que a mi derecho convienen respecto de la Queja Administrativa cuya clave de identificación se cita al rubro del presente escrito.



Que en relación con su oficio CEE/SG/0716/2013, donde se me notificó el pasado día 20 de julio de 2013 a las 11:20 horas, de la Queja Administrativa interpuesta por la LIC. **EDITH CHIQUETE RODRÍGUEZ** en su carácter de representante propietaria de la Coalición Unidos Ganas Tú ante el XVII Consejo Distrital Electoral, en contra de la **Coalición Transformemos Sinaloa, Ángel Geovani Escobar Manjarrez, Diputado electo por el XVII Distrito Electoral y del suscrito**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Estatal Electoral vigente en Sinaloa, me presento ante ese Órgano Electoral para dar contestación a la misma, al tenor de las siguientes contestación de hechos y consideraciones de derecho:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

1, 2, 3 y 4.- En lo que respecta a estos puntos de hechos del escrito Inicial de Queja manifiesto que **NO CONSTITUYE UN HECHO PROPIO**, que en sentido estricto puedan o deban ser relacionados con conducta alguna del suscrito, sino, simples declaraciones del promovente, por lo tanto no es menester manifestarme sobre la veracidad o falsedad del mismo.

5.- En relación con este punto de hechos en el que la parte quejosa se refiere a una llamada anónima recibida a las 22:00 horas del día 19 de junio del 2013, en relación a que en una bodega ubicada en Calle José Mariano Calderón y Avenida Miguel Hidalgo, según su dicho propiedad del señor Alfonso Castro Félix y que a su vez la tenía prestada al Presidente Municipal de Elota, Sinaloa ARTURO YAÑEZ CABANILLAS, se estaban sacando bultos de lamina, pinturas y despensas, y que en esa noche tres personas estaban cargando lámina negra de cartón a una camioneta Pick Up marca Nissan, y que estaban entregando a DAVID MEDINA JIMENEZ, JUAN RAMÓN CABANILLAS JIMENEZ, y otra persona más, afirmando la quejosa que son militantes PRIISTAS.

Respecto a lo anterior, debo manifestar que tales señalamientos deben ser desestimados, pues resultan totalmente infundados, al no poder demostrar de manera fehaciente las afirmaciones narradas en el punto 5 de su escrito de queja, en virtud de que la quejosa hace una serie de imputaciones a diversos personajes y que estos están violando los artículos 30 párrafo primero, fracción II y párrafo segundo, fracción IX de la Ley Electoral de Sinaloa, así como el artículo 6, párrafo primero del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de los partidos políticos:

.....
II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos;

.....
Los partidos políticos tienen prohibido:

.....
IX. Durante la etapa de precampañas y campañas, la distribución de despensas, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos, aparatos ortopédicos, lentes, enseres domésticos y bebidas alcohólicas, por parte de los partidos políticos, sus candidatos o por interpósita persona; y

.....

Artículo 6.- Queda prohibido desde el inicio de las precampañas hasta la conclusión de la jornada electoral, la distribución gratuita u onerosa de despensas, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos, aparatos ortopédicos, lentes, enseres



domésticos y bebidas alcohólicas, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos, por ellos o por interpósita persona.

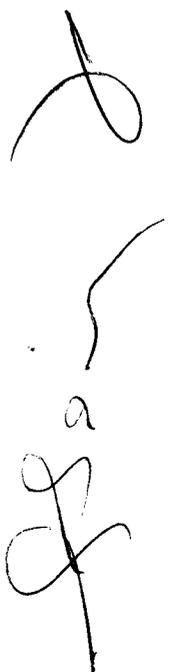
.....

En relación a lo anterior, la quejosa intenta armar en su narración, la existencia de relación de los implicados en los hechos de su denuncia con el Partido Revolucionario Institucional, pero sin probar tales relaciones, solamente afirma que los señores DAVID MEDINA JIMENEZ y JUAN RAMÓN YAÑEZ CABANILLAS por el hecho de ser cuñado del Jefe de Finanzas del Sistema DIF de Elota y hermano del Presidente Municipal y actual Jefe de Administración y Finanzas del Sistema DIF de Elota, respectivamente, dice que son militantes PRIISTAS, sin presentar prueba alguna al respecto. Tales afirmaciones no bastan para acreditar la conducta denunciada, toda vez que el quejoso no utiliza los medios probatorios idóneos para ello.

Asimismo, la impugnante manifiesta de forma temeraria, irresponsable y totalmente infundada, pues de manera elucubradora afirma sin más fundamento que su propia imaginación que el C. DAVID MEDINA JIMENEZ, les dijo que las láminas de cartón negras y cubetas de pintura, las llevaban a distintos lugares, a las personas que ellos conocían, por órdenes superiores; quedando solamente en afirmación, ya que no presenta prueba alguna para probar su dicho.

En cuanto a una prueba técnica presentada por la denunciante, que consta de un video donde aparece el Presidente Municipal de Elota, Sinaloa en el programa de Televisión Noticias La Cruz, con fecha 21 de junio del presente año, y que reconoce públicamente que la bodega es utilizada por el H. Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, para resguardo de diversos materiales, pero, manifestando públicamente en el mismo programa que no se estaba sacando nada del lugar. Por lo que, con solo este hecho, no se puede tomar como prueba plena, para acreditar todo lo narrado en su punto 5 de hechos del escrito de demanda, y mucho menos imputar al suscrito violaciones a la Ley de la Materia y al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de Propaganda Durante el Proceso Electoral.

En síntesis nos encontramos ante una acusación, en donde con las 11 fotografías aportadas, no se prueba de forma fehaciente, que los implicados DAVID MEDINA JIMÉNEZ Y JUAN RAMÓN YAÑEZ CABANILLAS son militantes PRIISTAS, y, que violentaron los artículos 30 párrafo primero, fracción II y párrafo segundo, fracción IX de la Ley Electoral de Sinaloa, 6, párrafo primero del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, en donde se establece, la prohibición de distribuir despensas, materiales de construcción, etc. en periodo de campaña, ya que, en el simple análisis de las fotografías ofrecidas por el quejoso no es suficiente para acreditar las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como fecha y hora, que se requieren para acreditar lo esgrimido por el denunciante, e imputar al suscrito, tales imputaciones, así como tampoco la relación e imputación a la **Coalición Transformemos Sinaloa** y al C. **Ángel Geovani Escobar Manjarrez, Diputado electo por el XVII Distrito Electoral**, sin que en ningún momento sea posible acreditar que estos hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en dicho ordenamiento jurídico, así como ninguna relación con los implicados en la demanda.

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature appears to be a stylized 'A' or similar character, followed by a vertical line and the letter 'a'.

Con las 11 fotografías aportadas, no se prueba de ninguna forma, la entrega de despensas, ni materiales para construcción a persona alguna, como lo prohíbe el párrafo segundo, fracción IX del artículo 30 de la Ley Electoral y el párrafo primero del artículo 6 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

Por lo anterior, NIEGO rotundamente imputación al suscrito, deslindándome de dicho acto.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo que respecta a alguna participación del suscrito en la realización de actos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral vigente en el asunto que nos ocupa, el quejoso no logra acreditar en ningún momento que haya caracteres de ilegalidad imputables a mi representada, mucho menos sustenta con probanzas idóneas sus afirmaciones, por lo que las mismas, solamente quedan como meras presunciones del quejoso carentes de idoneidad y valor probatorio alguno, por lo que deberán ser desestimadas jurídicamente por esa autoridad administrativa electoral.

Estimo conveniente a mi interés jurídico traer a colación las reglas de la prueba contenidas en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, observables en su artículo 245, que para efectos de una mejor apreciación y debida valoración transcribimos a continuación:

“ARTÍCULO 245. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Asimismo, concordamos con lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en sus criterios soportados igualmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a:

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, **constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí**, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

*Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 — Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.
Criterio P-30/2005*

Como puede observarse en el artículo de la ley de la materia y los criterios transcritos con antelación, la denunciante, tiene la obligación de probar lo afirmado en su escrito de demanda, y con las pruebas presentadas, pudieran tomarse como presuncional, sin lograr hacer prueba plena en su conjunto.

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, a ese H. Consejo Estatal Electoral de la manera más respetuosa atentamente:

P I D O

PRIMERO.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma, teniéndoseme por acreditada la personalidad con la que me ostento, formulando Escrito de Contestación en relación a la Queja Administrativa interpuesta por la **LIC. EDITH CHIQUETE RODRÍGUEZ** en su carácter de Representante Propietaria de la Coalición Unidos Ganas Tú ante el XVII Consejo Distrital Electoral en el Municipio de Elota, Sinaloa, en contra de la **COALICIÓN TRANSFORMEMOS SINALOA, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y del C. Ángel Geovani Escobar Manjarrez, Diputado electo por el XVII Distrito Electoral y del suscrito, que se contiene en el expediente integrado por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL con clave de identificación QA-014/2013.**

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno se declare infundada la queja administrativa motivadora del presente proceso administrativo sancionador, en razón de que la quejosa no acredita que se hayan infringido violaciones a la normativa electoral de Sinaloa, así como los hechos imputados hayan acontecido.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa, a 25 de julio de 2013.

ARTURO RODRÍGUEZ CASTILLO

PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO DE ELOTA, SINALOA

---IX.- Del escrito de queja interpuesto por la Coalición "Unidos Ganas Tú" se desprende que, en esencia, los hechos que considera violatorios de la normatividad electoral, y que -según su dicho-, consisten principalmente en "la existencia de una bodega en la que se almacenan láminas de cartón negra y cubetas de pintura que han sido repartidas en distintos lugares de las comunidades rurales del Municipio de Elota, con el objeto de obtener la simpatía de la ciudadanía para que emitieran su sufragio a favor de los candidatos de la Coalición "Transformemos Sinaloa" a su juicio se infringe las disposiciones normativas contenidas en el artículo 30 párrafo primero fracción II y párrafo segundo fracción IX de la Ley Electoral del Estado, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral durante el Proceso Electoral. -----

Arriba la quejosa a la anterior conclusión pues considera que con dicha conducta se actualiza la prohibición prevista en las disposiciones normativas antes mencionadas, consistente en distribuir, durante la etapa de precampañas y campañas, despensas, materiales de construcción, medicamentos, servicios médicos, aparatos ortopédicos, lentes, enseres domésticos y bebidas alcohólicas, por parte de los partidos políticos, sus candidatos o por interpósita persona. -----

En ese sentido, la quejosa ofrece como pruebas la técnica consistente en la impresión de doce fotografías a color, un disco compacto conteniendo las mismas, así como un video en donde el C. Arturo Yáñez Cabanillas, Presidente Municipal de Elota, Sinaloa, acepta en una entrevista que al parecer realiza un medio de comunicación a la persona en cita, que los materiales a que se refiere el denunciante en su escrito de queja, son propiedad del H. Ayuntamiento de dicho Municipio. -----

Del contenido del primer párrafo del artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende que las pruebas técnicas, así como las documentales privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los consejos electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. -----

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio que en materia de valoración y eficacia de las pruebas en materia electoral ha sustentado el Tribunal Electoral en el Estado de Sinaloa: -----

PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —
Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.
Criterio P-30/2005

Por otra parte, es oportuno mencionar que del numeral 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con las reglas en materia electoral establece que debe considerarse respecto a la carga de la prueba lo siguiente: "Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho." De lo anterior se establece por la Ley, un principio que debe acatar este órgano electoral al realizar el análisis valorativo de las pruebas, mismo que en apego a dicha norma, deberá limitarse a aquellas que tienen relación directa con los hechos materia del procedimiento y que, conforme a esta disposición, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, y que como regla general, le corresponde la carga de la prueba a quien afirma la realización de los hechos materia del análisis. -----

De igual forma, respecto al mismo tema, conforme al criterio P-30/2005 transcrito antes, emitido por el órgano jurisdiccional de la materia en el Estado, las pruebas aportadas por el quejoso sólo podría constituir indicio respecto de las afirmaciones realizadas por él y que para su eficacia sería necesario que se adminiculen entre sí diversas pruebas, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes. -----

Una vez mencionado lo anterior, resulta ineludible la conclusión de que en el caso a estudio no se acredita en modo alguno que los presuntos infractores hayan incurrido en

violación al marco normativo electoral estatal, puesto que, si bien es cierto, de las pruebas aportadas emergen indicios que demuestran la existencia de las láminas de cartón y de las cubetas de pintura de referencia, y que dicho material es propiedad del H. Ayuntamiento del Municipio de Elota, no existe ningún elemento de convicción tendente a comprobar que en el período prohibitivo a que se alude en la norma se haya realizado la distribución de dicho material, y por tanto no se infringen los preceptos legales invocados por la denunciante, por lo que se estima infundada la queja interpuesta.-----

En mérito de lo anterior y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, artículo 2 párrafo segundo, 47, 49, 56, fracción XIV, 243, 244 246, 251, 252 fracciones I y II, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se emite el siguiente:

-----**DICTAMEN**-----

---**PRIMERO.**- Se declara infundada la queja administrativa identificada bajo el expediente QA-014/2013, interpuesta por la Coalición Unidos Ganas Tú en contra de la Coalición Transformemos Sinaloa y de los CC. Geovanny Escobar Manjarrez y Arturo Rodríguez Castillo, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral durante el Proceso Electoral, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando IX del presente dictamen.-----

---**SEGUNDO.**- Notifíquese a las Coaliciones y los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo, y los CC. Geovanny Escobar Manjarrez y Arturo Rodríguez Castillo, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley. -----

LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL


PROF. ANDRÉS LÓPEZ MUÑOZ
Titular de la Comisión


LIC. ARTURO FAJARDO MEJÍA
Consejero Ciudadano

LIC. RODRIGO BORBÓN CONTRERAS
Consejero Ciudadano

EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO EN LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2013.